

NOTA A DESPACHO: Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto indicándole que se encuentra pendiente dar trámite al recurso de reposición instaurada por una de las partes procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

Angelica María Ruiz Muñoz.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN**
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2018 00165 00
ACTOR: Diego Jaime Muñoz Solís y otros.
DEMANDADO: Hospital Universitario San José de Popayán y otros.
MEDIO DE CONTROL: Repetición

Auto Interlocutorio. No 425

Auto Resuelve Recurso Reposición

Asunto a decidir

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición frente Auto Interlocutorio N° 385 del 3 de abril del 2024¹, por medio del cual se declara ineficaz el llamamiento en garantía a Seguros del Estado.

Fundamento del Recurso

El apoderado judicial, interpone la alzada, bajo los argumentos que se pasan a sintetizar:

1. En fecha 13 de julio del 2020 con correo dirigido a contactenos@segurosdelestado.com se elevó solicitud de información de correo electrónico para notificaciones judiciales para la llamada en garantía con la finalidad de notificar el Auto No. 668 del 23 de junio de 2020, en el cual se obtuvo respuesta.
2. En fecha 13 de julio del 2020, por correo electrónico dirigido a juridico@segurosdelestado.com se realizó la notificación de la demanda al llamado en garantía.

¹ Carpeta 09 del llamamiento en garantía consecutivo 16

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2018 00165 00
ACTOR: Diego Jaima Muñoz Solís y otros.
DEMANDADO: Hospital Universitario San José de Popayán y otros.
MEDIO DE CONTROL: Repetición

3. En fecha 22 de julio de 2020, la apoderada judicial del llamado en garantía remitió correo electrónico con el poder especial, solicitando se le reconociera personería jurídica e indicó los correos electrónicos de notificación.
4. El 11 de agosto de 2020, la apoderada del llamado en garantía solicitó al juzgado por correo electrónico la remisión de las piezas procesales del proceso de referencia. De lo anterior se dio respuesta el día 25 de agosto de 2020 con la remisión de lo solicitado.
5. En fecha 7 de octubre de 2020 la apoderada judicial de Seguros del Estado remitió la correspondiente contestación de la demanda y llamamiento en garantía en el término otorgado por ley.

Conforme a las premisas antes dadas, la recurrente indica que se debe revocar el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca Sindesca Seguros del Estado y proceder a tener en cuenta su contestación de demanda y resolver las excepciones propuestas.

Traslado del recurso

Conforme el artículo 319 del Código general del proceso, al cual nos remitimos por expresa disposición del art 242 del C.P.A.C.A, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria, pero cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. Ibídem. En este caso se realizó el traslado por la parte recurrente

Del recurso de reposición

Para desatar el recurso de reposición, sea lo primero indicar que por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por esta misma, el operador judicial debe remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se interponen los recursos, se tiene que el artículo 318 del C.G.P, indica:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...).***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2018 00165 00
ACTOR: Diego Jaima Muñoz Solís y otros.
DEMANDADO: Hospital Universitario San José de Popayán y otros.
MEDIO DE CONTROL: Repetición

Caso concreto

En el presente caso, los demandados, Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca Sindesca a través de su apoderado judicial, solicitan se revoque el auto No. 385 del 3 de abril del 2024 que declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado y se tenga por contestado el llamamiento, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado en término.

Revisado minuciosamente el expediente que nos ocupa, se evidencia que la notificación a Seguros del Estado se realizó el 25 de agosto del 2020 fecha en la que, el despacho le remitió todos los documentos correspondientes al proceso. La contestación la presentó la apoderada judicial el 7 de octubre del 2020, pero no estaba cargada en la carpeta del expediente digital del llamamiento en garantía por un yerro operativo en el manejo del correo electrónico, lo que causó la confusión que se resuelve con este proveído.

Así las cosas, es claro que en el expediente obra la notificación al llamado en garantía Seguros del Estado y que la misma se realizó en término, por lo cual se repondrá para revocar la totalidad del auto N° 385, del 3 de abril de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el Auto Interlocutorio auto N° 385, del 3 de abril de 2024, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Tener por notificado y por contestado en término el llamamiento en garantía de la referencia realizado por el Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca SINDESCA a Seguros del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

maicolrodriguez@azurabogados.com

jromero@live.com

juridico@segurosdelestado.com

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, las partes y los apoderados deberán enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares, deber que se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2018 00165 00
ACTOR: Diego Jaima Muñoz Solís y otros.
DEMANDADO: Hospital Universitario San José de Popayán y otros.
MEDIO DE CONTROL: Repetición

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024)
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e00fa67884d29bc75fd5226f1969914f49e601ae08219c4541e6d4137bcea6**

Documento generado en 11/04/2024 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>